

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

HOSPITAL DE LA  
CONCEPCIÓN

Peticionaria

v.

UNIDAD LABORAL DE  
ENFERMERAS(OS) Y  
EMPLEADOS DE LA  
SALUD

Recurridos

KLCE202200524

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV00081  
(603)

Sobre:  
Impugnación de  
Laudo emitido por  
la árbitro Liza  
Ocasio Oyola en el  
caso A-21-1096 y  
A-22-322 sobre  
Arbitrabilidad  
Procesal y  
Arbitrabilidad  
Sustantiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) confirmó un laudo de arbitraje mediante el cual se desestimó una querrela por no ser arbitrable procesalmente, pero en el cual, a su vez, se determinó que la querrela era arbitrable sustantivamente y que la querellante gozaba de un turno preferente en su lugar de su trabajo. Según se explica a continuación, hemos determinado no intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

La Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (la “Unión”) y el Hospital de la Concepción (el “Hospital”) suscribieron un convenio colectivo (el “Convenio”) con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020.

Por su parte, la Sa. Yazmín Astacio Díaz (la “Querellante” o “Empleada”) trabaja en el laboratorio del Hospital, como tecnóloga

médica, en el turno preferencial de 3:00 PM a 11:00 PM, de lunes a viernes.

En el 2019, la Unión se querelló, ante la Junta de Relaciones del Trabajo (la “Junta”), en contra del Hospital por una supuesta práctica ilícita. Alegó que, a partir de febrero de 2019, el Hospital incumplió con algunos de los términos y de las condiciones del Convenio, toda vez que efectuó rotaciones de los turnos de trabajo y redujo los fines de semanas libres de los empleados unionados que laboraban en el Departamento de Laboratorio, Centro de Imágenes y Terapia Respiratoria. En septiembre de 2020, la Unión y el Hospital llegaron a unos acuerdos y unas estipulaciones (el “Acuerdo”) para transigir esta reclamación.

En junio de 2021, la Unión presentó, a nombre de la Empleada, la querella de referencia (la “Querella”) ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico; se solicitó la designación de un árbitro. La Unión alegó que el Hospital, en contravención a las disposiciones del Convenio, le asignó a la Querellante turnos para trabajar en fines de semana.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de diciembre de 2021, se notificó un laudo de arbitraje (el “Laudo”) emitido por la Árbitra, Liza Ocasio Oyola (la “Árbitra”). Se desestimó la Querella al concluirse que la misma no era arbitrable procesalmente por haber sido presentada fuera del término provisto en el Convenio vigente. De todas maneras, en el Laudo se consigna que la Querella era arbitrable sustantivamente y que la Querellante ostentaba un turno preferente en el Hospital.

No conforme, el Hospital acudió al TPI para impugnar el Laudo. Planteó, primeramente, que no había evidencia en el récord que apoyara la determinación sobre el turno preferente de trabajo de la Querellante. En segundo lugar, señaló que, mediante el

Acuerdo, la Unión renunció, a nombre de los empleados que representa, a cualquier reclamación, disputa o arbitraje relacionada a la preparación de los turnos de trabajos en el laboratorio del Hospital y que, por ello, la Querella no era arbitrable sustantivamente.

Mediante una Sentencia notificada el 18 de abril de 2022, el TPI confirmó el Laudo.

Inconforme, el 18 de mayo, el Hospital presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el TPI al confirmar a la Honorable Árbitero y determinar que la señora Astacio trabajaba un turno preferencial, a pesar de que no se presentó prueba que apoyara dicha determinación violando así el debido proceso de ley del Hospital.

B. Erró el TPI al confirmar a la Honorable Árbitero al determinar que la controversia ante si era arbitrable sustantivamente.

Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

Bajo lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), se tomarán en consideración los siguientes criterios al determinar si se expide un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

La negociación colectiva reviste un gran interés público por ser un medio eficaz y directo para promover la estabilidad y paz industrial. *Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR

118 (1963). Mediante el convenio colectivo, las partes pueden pactar que sus reclamos se canalicen mediante un proceso de arbitraje en vez de un procedimiento judicial. *Íd.*

Como el arbitraje es un proceso alternativo de carácter contractual, los tribunales debemos abstenernos de considerar controversias que las partes acordaron someter a arbitraje. Dicho de otro modo, aunque la intervención judicial no está totalmente vedada, ante un acuerdo de arbitraje, lo prudente es la abstención judicial. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 141-142 (1994). Esta doctrina de autolimitación judicial y de deferencia hacia los laudos de arbitraje es cónsona con la clara política pública a favor del arbitraje como mecanismo apropiado para dilucidar las controversias obrero-patronales, por ser más ágil, menos técnico, más flexible y menos oneroso que los procesos judiciales. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 30 (2011); *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849 (1989); *Ceferino Pérez*, 87 DPR a la pág. 127.

Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. Así, cuando las partes acuerden expresamente que el laudo debe ser resuelto conforme al derecho aplicable, cualquiera de estas puede acudir ante el foro judicial para impugnar y revisar la corrección y validez de los méritos jurídicos del laudo emitido. Cuando el procedimiento de arbitraje es conforme a derecho, el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y el de Puerto Rico. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62, 68 (1987). Por consiguiente, si un laudo de arbitraje fue emitido sin sujeción al derecho aplicable, la doctrina de autolimitación cede y el foro judicial queda autorizado a intervenir con dicha determinación. *J.R.T.*, *supra*; *U.I. L de Ponce v. Dest.Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348,

352-353 (1985); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 837 (1977).

En fin, los tribunales no debemos intervenir con un laudo a menos que el mismo sea producto de un patente error de derecho o esté viciado de nulidad. Una mera discrepancia de criterio (por ejemplo, en cuanto a la aplicación del derecho a los hechos) no justifica la intervención judicial, pues ello derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 608-609 (1979). Así, la intervención judicial en una determinación arbitral es una muy restringida y limitada, pues se pretende evitar la sustitución del criterio de un foro arbitral por el criterio del tribunal revisor y destruir la finalidad que el arbitraje persigue. Véase, D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Colombia, Forum, 2000, pág. 468.

Por otro lado, en ausencia de una disposición expresa de que el laudo debe ser emitido conforme a derecho, tal decisión solo podrá ser impugnada si se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión en resolver todas las cuestiones en controversia que se formularon o que la determinación resulte contraria a la política pública. *J.R.T.*, 119 DPR, a la pág. 67 (citas omitidas).

En cualquier caso, la parte que solicita la revocación o anulación de un laudo, por alguna de las instancias permitidas, deberá exponer las razones que den lugar a su pedido y aducir la prueba necesaria que sostenga su petición.

#### IV.

Examinada la totalidad del expediente, y en el ejercicio de nuestra discreción bajo la Regla 40, *supra*, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida. El dictamen del TPI es razonable y dicho foro no cometió error de derecho alguno.

Tampoco se demostró que nuestra intervención sea necesaria para evitar algún fracaso de la justicia. Resaltamos también que la norma es que los tribunales, salvo circunstancias muy limitadas y particulares, no debemos intervenir con los procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo laboral. *J.R.T. v. Junta Adm. de los Muelles Municipales de Ponce*, 122 DPR 318, 325 (1988).

En este caso, pesa en nuestro ánimo que, contrario a lo que plantea el Hospital, la Árbitra consideró toda la documentación y evidencia presentada y admitida, así como los memorandos de derecho de ambas partes. Por ejemplo, surge del récord que la Árbitra consideró el Acuerdo y lo descartó expresamente por concluir que no aplicaba a la Querella.

Así pues, la intervención judicial pretendida giraría en torno a asuntos que usualmente nos están vedados en este contexto, pues lo que se solicita es que sustituyamos nuestro criterio por el de la Árbitra en cuanto a la aplicación del derecho a los hechos, lo cual derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 608-609 (1979). Tampoco se demostró que haya ocurrido alguna violación al debido proceso de ley del Hospital.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones